

**1913** *RESOLUCIÓN de 16 de enero de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005, por el que se homologa el título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de sólo segundo ciclo, de la Escuela Politécnica Superior de Ingeniería de Vilanova i la Geltrú, de la Universidad Politécnica de Cataluña.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 2 de diciembre de 2005, ha adoptado el Acuerdo por el que se homologa el título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de sólo segundo ciclo, de la Escuela Politécnica Superior de Ingeniería de Vilanova i la Geltrú, de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo, como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 16 de enero de 2006.—El Secretario de Estado, Salvador Ordóñez Delgado.

Sra. Directora General de Universidades.

#### ANEXO

**Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de sólo segundo ciclo, de la Escuela Politécnica Superior de Ingeniería de Vilanova i la Geltrú, de la Universidad Politécnica de Cataluña**

La Universidad Politécnica de Cataluña ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de sólo segundo ciclo, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Politécnica Superior de Ingeniería de Vilanova i la Geltrú, cuya implantación ha sido autorizada por la Generalidad de Cataluña.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 1400/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acreditada tanto la homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4

de dicha norma, procede la homologación del referido título.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de diciembre de 2005, acuerda:

Primero. *Homologación del título.*—Se homologa el título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de sólo segundo ciclo, de la Escuela Politécnica Superior de Ingeniería de Vilanova i la Geltrú, de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Segundo. *Publicación del plan de estudios.*—Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

Tercero. *Autorización de la impartición de enseñanzas.*—Publicado el plan de estudios, la Generalidad de Cataluña podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad Politécnica de Cataluña podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

Cuarto. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Quinto. *Expedición del título.*—Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente acuerdo.

Sexto. *Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.*—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**1914** *ORDEN TAS/205/2006, de 2 de febrero, por la que se establecen para el año 2006, las bases de cotización de la Seguridad Social de los Trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.*

El artículo 110.Seis.2 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, prevé que la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen mediante orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del

Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

A tal finalidad responde el contenido de esta orden, mediante la que se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año 2005, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales.

En virtud de la habilitación conferida por el artículo 110.Seis.2 de la referida Ley 30/2005, oídas las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector pesquero, he dispuesto:

**Artículo único. Determinación de las bases de cotización.**

Las bases únicas de cotización de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero, a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, así como el artículo 54, apartados 2 y 3, del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de

los Trabajadores del Mar, quedan establecidas para el año 2006 en las cuantías que se reflejan en los anexos de esta orden, sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 22 de noviembre de 1974 en relación con la cotización por contingencias comunes y, para los trabajadores por cuenta ajena, en relación con la cotización para desempleo.

**Disposición transitoria única. Ingreso de diferencias de cotización.**

Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de las bases de cotización establecidas en esta orden respecto de las cotizaciones que a partir de 1 de enero de 2006 se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2006.

Madrid, 2 de febrero de 2006.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

## ANEXO I

### Bases Grupo 2.º A (Embarcaciones entre 50,01 y 150 TRB) (Año 2006)

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
A Coruña.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África) . . . . .	2.025,00	1.536,00	1.428,00	1.302,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie . . . . .	1.830,00	1.449,00	1.257,00	1.044,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África . . . . .	1.830,00	1.449,00	1.257,00	1.194,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco) . . . . .	1.455,00	1.386,00	1.161,00	1.011,00
Alicante.	—	1.449,00	1.449,00	1.197,00	1.197,00
Almería.	—	1.257,00	1.257,00	1.179,00	1.179,00
Asturias.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África) . . . . .	1.896,00	1.896,00	1.428,00	1.302,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie . . . . .	1.830,00	1.830,00	1.257,00	1.104,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional . . . . .	1.455,00	1.455,00	1.170,00	1.011,00
Barcelona.	—	1.491,00	1.491,00	1.182,00	1.182,00
Cádiz.	Cerco . . . . .	1.266,00	1.266,00	969,00	969,00
	Arrastre . . . . .	1.332,00	1.332,00	1.041,00	1.041,00
	Palangre . . . . .	1.341,00	1.341,00	1.050,00	1.050,00
	Marisquero, tangonero, congelador . . . . .	2.352,00	2.352,00	1.872,00	1.872,00
Cantabria.	Arrastre . . . . .	2.052,00	2.052,00	1.293,00	1.293,00
	Palangre . . . . .	1.371,00	1.371,00	1.140,00	1.140,00
	Cerco . . . . .	1.077,00	1.077,00	981,00	981,00
Castellón.	—	1.449,00	1.449,00	1.197,00	1.197,00
Ceuta.	—	1.770,00	1.770,00	1.311,00	1.311,00
Girona.	—	1.650,00	1.650,00	1.182,00	1.182,00
Granada.	—	1.110,00	1.110,00	996,00	996,00

**ANEXO I**  
**Bases Grupo 2.º A (Embarcaciones entre 50,01 y 150 TRB) (Año 2006)**

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
Guipúzcoa.	Cerco y palangre .....	1.524,00	1.524,00	1.218,00	1.218,00
	Arrastre en aguas comunitarias .....	2.520,00	2.520,00	1.680,00	1.380,00
	Otras artes en aguas comunitarias .....	2.220,00	2.220,00	1.482,00	1.236,00
Huelva.	Congelado .....	2.010,00	1.671,00	1.386,00	1.212,00
	Fresco .....	1.677,00	1.410,00	1.149,00	1.032,00
Illes Balears.	-	1.392,00	1.392,00	1.152,00	1.152,00
Las Palmas.	-	2.037,00	1.572,00	1.323,00	1.215,00
Lugo.	Arrastre, palangre de fondo, palangre de superficie y volantas en caladeros internacionales (excepto África) .....	1.896,00	1.896,00	1.428,00	1.302,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie y volantas en caladero nacional .....	1.830,00	1.830,00	1.257,00	1.104,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional. Cerco .....	1.455,00	1.455,00	1.170,00	1.011,00
Málaga.	-	1.170,00	1.170,00	1.080,00	1.080,00
Melilla.	-	1.170,00	1.170,00	1.080,00	1.080,00
Murcia.	-	1.392,00	1.392,00	1.152,00	1.152,00
Pontevedra.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África) .....	2.025,00	1.536,00	1.428,00	1.302,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie .....	1.830,00	1.449,00	1.257,00	1.044,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África .....	1.830,00	1.449,00	1.257,00	1.044,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco) .....	1.455,00	1.386,00	1.161,00	1.011,00
Tenerife.	Pesca local .....	1.380,00	1.380,00	1.188,00	1.188,00
	Pesca no local .....	2.037,00	1.572,00	1.323,00	1.215,00
Tarragona.	Atuneros .....	1.992,00	1.992,00	1.458,00	1.458,00
	Restantes artes .....	1.491,00	1.491,00	1.233,00	1.233,00
Valencia.	-	1.449,00	1.449,00	1.197,00	1.197,00
Villagarcía.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África) .....	2.025,00	1.536,00	1.428,00	1.302,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie .....	1.830,00	1.449,00	1.257,00	1.044,00
	Palangre de fondo y volantas en costa de África .....	1.830,00	1.449,00	1.257,00	1.194,00
	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco) .....	1.455,00	1.386,00	1.161,00	1.011,00
Vizcaya.	Artes fijas .....	1.989,00	1.989,00	1.260,00	1.260,00
	Arrastre altura .....	2.340,00	2.340,00	1.656,00	1.299,00
	Arrastre litoral .....	2.493,00	2.493,00	1.473,00	1.446,00
	Cerco y anzuelo .....	1.206,00	1.206,00	1.110,00	1.110,00

**ANEXO II**  
**Bases Grupo 2.º B (Embarcaciones entre 10,01 y 50 TRB) (Año 2006)**

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
A Coruña.	Palangre de fondo y volantas en costa de África ...	1.824,00	1.446,00	1.260,00	1.194,00
	Palangre, cerco y otras artes menores .....	1.353,00	1.353,00	942,00	942,00
Alicante.	-	1.449,00	1.449,00	1.197,00	1.197,00
Almería.	-	1.257,00	1.257,00	1.179,00	1.179,00
Asturias.	-	1.353,00	1.353,00	942,00	942,00
Barcelona.	-	1.434,00	1.434,00	1.173,00	1.173,00

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
Cádiz.	Cerco .....	1.248,00	1.248,00	948,00	948,00
	Arrastre .....	1.248,00	1.248,00	999,00	999,00
	Palangre .....	1.290,00	1.290,00	1.029,00	1.029,00
	Artes menores .....	1.227,00	1.227,00	948,00	948,00
Cantabria.	Arrastre .....	2.052,00	2.052,00	1.293,00	1.293,00
	Palangre .....	1.353,00	1.353,00	1.095,00	1.095,00
	Cerco .....	1.077,00	1.077,00	981,00	981,00
Castellón.	—	1.449,00	1.449,00	1.197,00	1.197,00
Ceuta.	—	1.134,00	1.134,00	966,00	966,00
Girona.	—	1.500,00	1.500,00	1.173,00	1.173,00
Granada.	—	1.089,00	1.089,00	993,00	993,00
Guipúzcoa.	Cerco .....	1.278,00	1.278,00	1.110,00	1.110,00
	Palangre, anzuelo y artes fijas .....	1.200,00	1.200,00	1.044,00	1.044,00
	Arrastre en aguas comunitarias .....	2.520,00	2.520,00	1.680,00	1.380,00
	Otras artes en aguas comunitarias .....	2.220,00	2.220,00	1.482,00	1.236,00
Huelva.	Altura-congelador .....	1.791,00	1.212,00	1.212,00	1.074,00
	Arrastre, cerco y palangre .....	1.182,00	1.020,00	1.020,00	987,00
	Otras modalidades .....	1.062,00	993,00	993,00	954,00
Illes Balears.	—	1.392,00	1.392,00	1.152,00	1.152,00
Las Palmas.	Pesca local .....	1.128,00	1.128,00	963,00	963,00
	Pesca no local .....	1.794,00	1.305,00	1.215,00	1.062,00
Lugo.	—	1.353,00	1.353,00	942,00	942,00
Málaga.	—	1.170,00	1.170,00	999,00	999,00
Murcia.	—	1.392,00	1.392,00	1.152,00	1.152,00
Pontevedra.	Palangre de fondo y volantas en costa de África .....	1.824,00	1.446,00	1.260,00	1.194,00
	Palangre, cerco y otras artes menores .....	1.353,00	1.353,00	942,00	942,00
Tenerife.	Pesca local .....	1.128,00	1.128,00	963,00	963,00
	Pesca no local .....	1.794,00	1.305,00	1.215,00	1.062,00
Tarragona.	—	1.434,00	1.434,00	1.173,00	1.173,00
Valencia.	—	1.449,00	1.449,00	1.197,00	1.197,00
Villagarcía.	Palangre de fondo y volantas en costa de África .....	1.824,00	1.446,00	1.260,00	1.194,00
	Palangre, cerco y otras artes menores .....	1.353,00	1.353,00	942,00	942,00
Vizcaya.	Arrastre de altura .....	2.340,00	2.340,00	1.656,00	1.299,00
	Cerco y anzuelo .....	1.206,00	1.206,00	1.110,00	1.110,00

**ANEXO III**  
**Bases Grupo 3.º (Año 2006)**

Provincia	Grupo de cotización					
	3.º	4.º	8.º	9.º	10.º	11.º
A Coruña .....	1.008,00	1.008,00	945,00	945,00	945,00	945,00
Alicante .....	1.251,00	1.251,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00
Almería .....	1.179,00	1.179,00	1.095,00	1.095,00	1.095,00	1.095,00
Asturias .....	1.026,00	1.026,00	954,00	954,00	954,00	954,00
Barcelona .....	1.251,00	1.251,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00
Cádiz .....	1.050,00	1.050,00	945,00	945,00	945,00	945,00
Cantabria .....	1.026,00	1.026,00	954,00	954,00	954,00	954,00
Castellón .....	1.251,00	1.251,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00
Ceuta .....	999,00	999,00	927,00	927,00	927,00	927,00
Girona .....	1.251,00	1.251,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00
Granada .....	1.080,00	1.080,00	960,00	960,00	960,00	960,00
Guipúzcoa .....	1.104,00	1.104,00	1.014,00	1.014,00	1.014,00	1.014,00
Huelva .....	1.005,00	1.005,00	945,00	945,00	945,00	945,00
Illes Balears .....	1.251,00	1.251,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00
Las Palmas .....	1.059,00	1.059,00	954,00	954,00	954,00	954,00
Lugo .....	1.026,00	1.026,00	954,00	954,00	954,00	954,00
Málaga .....	1.080,00	1.080,00	990,00	990,00	990,00	990,00
Melilla .....	1.050,00	1.050,00	960,00	960,00	960,00	960,00
Murcia .....	1.251,00	1.251,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00
Pontevedra .....	1.008,00	1.008,00	945,00	945,00	945,00	945,00
Sevilla .....	1.068,00	1.068,00	990,00	990,00	990,00	990,00
Tenerife .....	1.059,00	1.059,00	954,00	954,00	954,00	954,00

Provincia	Grupo de cotización					
	3.º	4.º	8.º	9.º	10.º	11.º
Tarragona .....	1.251,00	1.251,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00
Valencia .....	1.251,00	1.251,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00	1.041,00
Villagarcía .....	1.008,00	1.008,00	945,00	945,00	945,00	945,00
Vizcaya .....	1.152,00	1.152,00	1.062,00	1.062,00	870,00(*)	1.062,00

\* Neskatillas, Empacadoras, Mariscador a pie.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

### 1915 *REAL DECRETO 16/2006, de 20 de enero, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.*

El Reglamento (CE) n.º 1433/2003, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera, sustituyó al Reglamento (CE) n.º 609/2001, el cual había sustituido, a su vez, al Reglamento (CE) n.º 411/97.

Con objeto de desarrollar determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 411/97 se publicó la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de mayo de 1997, por la que se regulan los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, que fue modificada posteriormente por otras tres órdenes ministeriales con objeto de tener en cuenta la sucesiva entrada en vigor de los Reglamentos (CE) n.º 609/2001 y 1433/2003. Estas órdenes ministeriales fueron la Orden de 11 de septiembre de 2001, por la que se desarrollan y concretan determinados aspectos del Reglamento (CE) n.º 609/2001, de la Comisión, de 28 de marzo, en relación con los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, la de 12 de diciembre de 2002, por la que se modifica la de 11 de septiembre de 2001 por la que se desarrollan y concretan determinados aspectos del Reglamento (CE) n.º 609/2001, de la Comisión, de 28 de marzo, en relación con los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, y la de 1 de octubre de 2003, por la que se desarrollan y concretan determinados aspectos del Reglamento (CE) n.º 1433/2003, en relación con los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, así como determinados aspectos del Reglamento (CE) n.º 1432/2003, sobre reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

Con el fin de unificar en un solo real decreto las anteriores órdenes ministeriales, así como clarificar ciertos aspectos de algunas de ellas, procede adoptar una nueva disposición normativa que desarrolle los aspectos dispositivos que el Reglamento (CE) n.º 1433/2003 deja a los Estados miembros.

De esta forma, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1433/2003 establece que los Estados miembros definirán las reducciones que deban aplicarse al valor facturado de productos que se facturen en distintas fases de transformación o suministro o transporte. Procede pues determinar dichas reducciones en este real decreto.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1433/2003 también determina que el valor de la producción comercializada se calculará anualmente para un periodo de referencia 12 meses a determinar por los Estados miembros. Procede pues igualmente determinar este periodo de referencia en este real decreto.

Asimismo, este artículo 4 también determina las disposiciones a adoptar por un Estado miembro en el caso de que el valor de un producto experimente una reducción por motivos ajenos a la responsabilidad y control de la organización de productores. Conviene especificar en este real decreto dichas disposiciones.

Igualmente procede en este sentido establecer disposiciones en este real decreto relativas al cálculo del valor de la producción comercializada en el caso de las organizaciones de productores reconocidas para productos de transformación o en el caso de organizaciones de productores fusionadas.

El artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1433/2003 también establece que los Estados miembros deberán garantizar que la gestión de los fondos operativos se efectúe de tal modo que los gastos e ingresos puedan identificarse y ser objeto de una intervención de cuentas y certificación anuales por parte de auditores externos. Resulta procedente determinar en este real decreto qué tipos de gestión de los fondos operativos son admisibles en aras de proporcionar la mencionada garantía.

El artículo 6 de este reglamento también determina qué formas de contribución financiera al fondo operativo por parte de la organización de productores son admisibles. Conviene igualmente en este caso especificar en este real decreto las disposiciones adicionales que regulen estas formas de contribución.

El artículo 8 de este reglamento dispone los elementos que deben figurar en los programas operativos mientras que el artículo 9 expone los documentos que deben acompañar a dichos programas operativos. Conviene especificar con más detalle en este real decreto dichos elementos y documentos.

El artículo 9 de este reglamento autoriza a las asociaciones de organizaciones de productores a presentar y gestionar programas operativos parciales que estarán compuestos por acciones incluidas en los programas operativos de las organizaciones de productores integrantes. Además, este artículo prevé los requisitos que deben cumplir estos programas operativos parciales. Conviene en este caso incluir en este real decreto las disposiciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de estos requisitos.

El artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1433/2003 establece las condiciones bajo las cuales una asociación de organizaciones de productores puede presentar un programa operativo parcial. Resulta pues procedente desarrollar en este real decreto estas condiciones.

El párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1433/2003 faculta a los Estados miembros a posponer la fecha límite de presentación de programas operativos